República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Claudia Isabel Torres Lopez**
Demandado	**Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2020 00037 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 006

Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a

hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el particular se plasmó en los numerales CUARTO, DIECISIETE, VEINTISIETE, VEINTIOCHO, TREINTA Y UNO, TREINTA Y CINCO, TREINTA Y SEIS, TREINTA Y SIETE, TREINTA Y OCHO, TREINTA Y NUEVE, CUARENTA, CUARENTA Y UNO, CUARENTA Y DOS Y CUARENTA Y TRES, se incluyeron valoraciones subjetivas u opiniones personales del apoderado judicial de la parte demandante, en lugar de hechos jurídicamente relevantes. En los numerales CATORCE y DIECIOCHO se plasmaron mas de dos hechos que deberán separarse y clasificarse para respetar las exigencias del articulo en cita.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 señala que la demanda debe contener **los fundamentos y razones de derecho,** lo que significa que los fundamentos de derecho son las normas que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto.

En este caso tenemos que si bien el demandante menciona las normas de derecho y además de que trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo hace de manera extensa y desproporcionada, además carece del razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues es pertinente aclarar al apoderado demandante que la exigencia de este acápite no sólo radica en transcribir las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

3. El articulo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral **deberá incluir la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.**

En el particular, se tiene que los documentos denominados REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN COLPENSIONES (fs. 1 a 4 expediente digital) su digitalización es precaria, pues no permite extraer los datos allí consignados, deberá entonces digitalizarse en una calidad óptima para poder facilitar la contestación por el extremo pasivo de la Litis.

3. El artículo 26 del CPT y SS señala que uno de los anexos de la demanda será el poder.

Al respecto, **el decreto 806 del 2020**, por el cual se "adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispone en su **artículo 5** que:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". Artículo **declarado exequible por la sentencia C420 de 2020.**

Como se puede observar dicha norma contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, para ello exige; i) que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil se envíen mediante la dirección electrónica inscrita en la respectiva cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales, ii) que el poderdante indique la dirección de correo electrónico del apoderado a que confiere el poder, iii) que la dirección de correo electrónico del abogado coincida con la que inscribió en el registro nacional de abogados.

No obstante lo anterior, la norma nada precisó respecto de la autenticidad de los poderes conferidos por personas naturales, empero el despacho en virtud de la **analogía y lo dispuesto en el artículo 40 del CPT y SS**, considera necesario que para garantizar la autenticidad e integralidad del poder otorgado por personas naturales que este sea remitido al apoderado

judicial mediante mensaje de datos en la forma y términos que se exige a las personas inscritas en el registro mercantil en el Decreto 806 de 2020.

En el particular y si bien es cierto en el contenido del poder se indica el correo electrónico del apoderado judicial a quien se le confiere dicho poder, no se observa en los anexos aportados con la demanda la constancia del mensaje de datos proveniente de la demandante, tendiente a dar poder al abogado para que lo represente en la demanda ordinaria que aquí se presenta. De suerte que, para este operador judicial no es posible identificar la autenticidad del poder conferido, requisito sin el cual no es posible continuar con el estudio de la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A